



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22520/2024

RECORRENTE: AMARO JOAQUÍN
MEDINA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

*Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.*²

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración indicado al rubro, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedibilidad del recurso.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la demanda presentada por Amaro Joaquín Medina Rodríguez, otrora candidato a la primera regiduría de la fórmula presentada por la candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en contra la asignación de regidurías de representación proporcional del citado ayuntamiento, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC).
2. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/ 352/2024, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

Tepoztlán, Morelos y, a su vez, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación el órgano jurisdiccional local.

3. En el presente recurso de reconsideración se combate esta última determinación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
 5. **1. Inicio del proceso electoral.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC dio inicio formal al proceso electoral local 2023-2024.
 6. **2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos para la elección, entre otros cargos, del ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
 7. **3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC celebró la sesión permanente del cómputo, para la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, declarando su validez.
 8. **4. Asignación de regidurías por el principio de *representación proporcional* (Acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2024).** El once de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo mediante el cual asignó regidurías que le corresponden por el principio de RP en el ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Tepoztlán			
CARGO	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
presidencia municipal	CI	Perseo Quiroz Rendón	Ranulfo Santos García Garza
sindicatura	CI	Isabel Vidal Cortés	Adriana Miriam Gómez García
1ª regiduría	MC	Román Navarrete Reyes	Isaac Aurelio Barragán Dorantes
2ª regiduría	MORENA	Miguel Alberto Hidalgo Linares	Bernardo Miguel Sedano Ayala
3ª regiduría	PT	Porfirio Mena Hernández	Sergio de la Cruz García



4ª regiduría	Partido Morelos Progresista	Efrén Meza Villaseñor	Agustín Romero Navarrete
5ª regiduría	PVEM	Florencio Noriega Vilchis	Felipe Jesús Sandoval Cuevas

9. No obstante, el Consejo Estatal procedió a realizar una segunda asignación, al advertir que no se cumplía con los requisitos de personas indígenas y paridad de género, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando de la manera siguiente:

Tepoztlán			
CARGO	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
presidencia municipal	CI	Perseo Quiroz Rendón	Ranulfo Santos García Garza
sindicatura	CI	Isabel Vidal Cortés	Adriana Miriam Gómez García
1ª regiduría	MC	Román Navarrete Reyes	Isaac Aurelio Barragán Dorantes
2ª regiduría	MORENA	Miguel Alberto Hidalgo Linares	Bernardo Miguel Sedano Ayala
3ª regiduría	PT	Porfirio Mena Hernández	Sergio de la Cruz García
4ª regiduría	Partido Morelos Progresista	Aleyda Bello Sandoval	Jannet Cuevas Martínez
5ª regiduría	PVEM	Diana Teresa Gutiérrez Ceballo	No postuló

10. **5. Juicios locales (TEEM/JDC/182/2024-1 y acumulados).** Inconformes, el hoy recurrente y otras personas promovieron ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el sentido de confirmar la asignación de regiduría por el principio de RP en el ayuntamiento de Tepoztlán.
11. **6. Juicio federal (SCM-JDC-2342/2024).** En contra de la citada resolución el ahora recurrente promovió juicio federal, el cual fue resuelto el pasado veintitrés de septiembre por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
12. **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete de septiembre Amaro Joaquín Medina Rodríguez, otrora candidato propietario a la primera regiduría Ayuntamiento de Tepoztlán,

Morelos, registrado por el candidato independiente Perseo Quiroz Rendón, interpuso el recurso de reconsideración al rubro identificado.

III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22520/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4
14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del presente recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
16. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

17. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis

⁴ En adelante, Ley de Medios.



de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁵.
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

20. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
 - C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
 - D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
 - E. Ejercza control de convencionalidad¹³.
 - F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
 - G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.
21. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

C. Caso concreto

1. Contexto

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

24. En el acuerdo de asignación aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se determinó, entre otras cosas que, atendiendo a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso SCM-JDC-2184/2021 y acumulados, tanto para la fórmula aritmética que permite la distribución de regidurías como para la revisión de los límites de sobre y subrepresentación debe considerarse la totalidad de los cargos del ayuntamiento, es decir, incluyendo a las personas electoras por mayoría relativa.
25. No hacerlo de esa forma, sostuvo, implicaría desconocer la presidencia y la sindicatura como cargos integrantes del ayuntamiento, además de que no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos políticos al interior del órgano como su fuerza electoral.
26. Ante el Tribunal Electoral de Morelos, el ahora recurrente alegó de manera destacada que el artículo 18 del Código Electoral local¹⁹ no era claro respecto de los cargos que debían incluirse para el cálculo de la sobre y subrepresentación; por lo que, a su parecer, el Consejo Estatal debió excluir a los integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, es decir, al presidente y al síndico.
27. Conforme a ello, el promovente alegaba que la autoridad administrativa electoral indebidamente determinó que a la candidatura independiente no le correspondían regidurías, pues tomó en cuenta cargos (presidente y síndico) que habían sido elegidos por mayoría relativa.

¹⁹ Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación (sic) diputadas por el principio de representación.



28. Al respecto, el Tribunal Electoral Local señaló:

- Que en la tesis de jurisprudencia P./J.67/2011 (9ª) la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido que la reglamentación de la representación proporcional en materia electoral es facultad del legislador estatal.
- Que en la tesis de jurisprudencia P./J.19/2013 (9ª) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se debe atender a los mismos lineamientos que señala la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos.
- Que esta Sala Superior retomó dicho criterio en el recurso de reconsideración SUP-REC-892/2014, en el que se determinó que el principio de representación proporcional tiende a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de órganos, permitiendo a partidos minoritarios tener representatividad.
- De esa forma, consideró que, al introducirse en la Constitución Local el principio de representación proporcional en los órganos municipales, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación debían ser atendidos al momento de hacer las asignaciones correspondientes.
- En específico, señaló que en el artículo 18 del Código Electoral Local se establece que para el cálculo de la sobre y subrepresentación, en la integración de ayuntamientos, debe aplicarse la fórmula establecida para la asignación de diputaciones de representación proporcional, contenida en el artículo 16 del citado ordenamiento.
- En el entendido que debían ser incluidos todos los cargos, en atención al criterio sustentado por esta Sala Superior en el

diverso SUP-REC-1715/2018²⁰, a fin de asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal.

- En ese recurso de reconsideración, apuntó el Tribunal Electoral local, esta Sala Superior señaló que “*considerar una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobre representación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral*”.

29. De ahí que el órgano jurisdiccional electoral local haya considerado que no le asistía la razón al ahora recurrente, al plantear que para el cálculo de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías no era dable considerar a las personas electas por el principio de mayoría relativa.

2. Consideraciones de la Sala Regional responsable

30. Ante la Sala Regional Ciudad de México el ahora recurrente alegó que el Tribunal Electoral local había faltado a su deber de analizar con exhaustividad el agravio que le fue planteado, pues a su consideración debía inaplicarse el artículo 18 del Código Electoral local, toda vez que, insistía, para el cálculo de la sobre y subrepresentación en ayuntamientos no deben incluirse los cargos electos por mayoría relativa; porque su conformación es distinta a la de los congresos local y federal.
31. Al respecto, la Sala Ciudad de México precisó que, contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral local sí analizó el argumento toral planteado ante esa instancia, por lo que no se había vulnerado el principio de exhaustividad.

²⁰ Sentencia emitida el veintiuno de noviembre de 2018, en donde precisamente se analizó la asignación de regidurías correspondientes al ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.



32. Y, conforme a ese estudio, estimó que esa determinación se encontraba apegada a derecho, toda vez este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado respecto a que es correcto considerar la totalidad de la integración del cabildo para establecer los referidos límites de sobre y subrepresentación.
33. En efecto, sostuvo que por una parte el artículo 18 del Código local establece que el método de asignación de regidurías, y por otra, que la fórmula de asignación es la contenida en el artículo 16 del citado ordenamiento, prevista para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; por lo que, existe una previsión expresa que establece cómo se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación, en específico que para ello deberá atenderse a la totalidad del ayuntamiento.
34. Para ello, la Sala Regional Ciudad de México se apoyó en lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-1780/2018 y acumulados, en donde se sostuvo que:
 - Con una interpretación así se asegura que el análisis de sobre y subrepresentación se realice en la conformación total del órgano municipal.
 - Si bien la verificación de los límites señalados en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, lo cierto es que la propia normativa remite a lo señalado para las diputaciones locales; por lo que los límites se deben analizar tomando en consideración la totalidad de quienes lo componen.
 - Una interpretación distinta, implicaría hacer un análisis sesgado y parcial sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento, pues atendiendo a su configuración normativa, está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establece la ley.

35. En consecuencia, la autoridad responsable consideró que no le asistía la razón al ahora recurrente, toda vez que era conforme a la normativa verificar los límites de sobre y subrepresentación de los ayuntamientos de Morelos respecto de la totalidad de los cargos electos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
36. Lo anterior, de conformidad con los precedentes dictados por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-1780/2028 y acumulados, SUP-REC-1614/2018 y acumulado, y SUP-REC-1741/2018, relacionados con dicha temática.

3. Agravios

37. Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, el recurrente promovió el presente medio de impugnación, a través del cual pretende se revoque la resolución controvertida, así como la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y, en consecuencia, se le designe como regidor propietario, por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
38. Respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, el promovente plantea que la autoridad responsable se aparta del texto constitucional, respecto del cálculo de la sobre y subrepresentación, al distorsionar la proporcionalidad de las fuerzas políticas en el ayuntamiento, con la inclusión de los cargos electos por mayoría relativa.
39. Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral de Morelos, dado que, a su parecer ello contraviene los principios de representación proporcional al incluir indebidamente a los cargos ejecutivos para el cálculo de la sobre y subrepresentación.
40. Adicional a ello, plantea que el asunto es novedoso, importante y trascendente para los subsecuentes procesos electorales, pues el artículo 18 del Código Electoral local, a su parecer, genera una distorsión en la representación política, pues los cargos ejecutivos son contabilizados dentro de la fórmula, lo que produce un desequilibrio



significativo al interior del ayuntamiento, generando una sobrerrepresentación de quienes no obtuvieron los triunfos de mayoría.

41. Ya en el fondo de la cuestión planteada, el recurrente arguye que la Sala Regional responsable transgrede el principio de supremacía constitucional e interpretación conforme, pues validó la inaplicación del principio constitucional de sobre y subrepresentación, al basarse en una norma que contraviene la supremacía de la Constitución.
42. En esencia, aduce que la autoridad responsable pasó por alto las diferencias estructurales entre los ayuntamientos y los congresos, lo que derivó en una aplicación desproporcionada de los principios constitucionales en detrimento de sus derechos político-electorales, al permitir una excesiva representación de las minorías. De ahí que solicite a esta Sala Superior realizar una interpretación conforme, a fin de no generar una distorsión en el equilibrio democrático que debe existir al interior del Ayuntamiento de Tepoztlán.
43. Por otra parte, arguye que hubo una incorrecta interpretación de los principios de representación proporcional y equidad, pues indebidamente se validó la fórmula contenida en el artículo 18 del Código Electoral local, sin tomar en cuenta las particularidades de los ayuntamientos en comparación con los congresos, lo que provoca una distorsión en la representación de las fuerzas políticas dentro de los cabildos.
44. Añade que los precedentes citados por la autoridad responsable privilegian una interpretación literal y contraria a los principios de representación proporcional y pluralidad política.
45. Finalmente, el recurrente reclama falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, debido que, en el análisis emprendido por la Sala Regional Ciudad de México –asegura– no se atendió la totalidad de las consideraciones expuestas en el escrito de demanda, respecto de la idoneidad del citado artículo 18 del Código Local.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

46. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
47. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se aprecia del resumen correspondiente del fallo reclamado.
48. En ese tenor, la Sala Regional en primer lugar procedió a valorar si, tal y como aseguraba el ahora recurrente, el Tribunal Electoral había llevado a cabo un análisis exhaustivo de la cuestión planteada; para luego concluir que sí había analizado los argumentos por él expuestos, en cuanto a que no debían considerarse los cargos de presidencia municipal y síndica para el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación.
49. En particular, señaló que éste debidamente advirtió que la norma local contemplaba que para dicha verificación debía aplicarse la fórmula establecida para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el sentido de que ningún partido político podía contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
50. Ahora bien, en cuanto a la supuesta incorrecta aplicación de la citada fórmula, la Sala Ciudad de México arribó a la conclusión que, contrario a lo hecho valer por el ahora recurrente, fue correcta la determinación del Tribunal local pues este Tribunal Electoral Federal, ya en diversos precedentes, se ha pronunciado respecto a que es correcto considerar la totalidad de la integración del cabildo para establecer los referidos límites de sobre y subrepresentación.



51. Como se describió arriba, la autoridad responsable hizo alusión a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración SUP-REC-1780/2018 y acumulados, SUP-REC-1614/2018 y acumulado, y SUP-REC-1741/2018, relacionados con la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos.
52. Determinaciones en las cuales esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que para dicho análisis se deben tomar en consideración la totalidad de los cargos en el ayuntamiento, privilegiando la libertad configurativa del Congreso del Estado de Morelos al implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, y a fin de no hacer una comprobación parcial de la representatividad de las fuerzas políticas al interior de órgano.
53. De ahí que haya concluido expresamente que, tanto la Sala Superior como esa misma Sala Regional han considerado que la fórmula contenida en el artículo 18 del Código Electoral local es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.
54. Lo anterior, sin que dicho análisis, por sí mismo, haya requerido de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre normas o la interpretación directa de la Constitución General, pues lo único que se requirió fue analizar la legislación local a la luz de los precedentes desarrollados por esta Sala Superior.
55. En efecto, de la lectura detenida de la determinación impugnada se advierte que la Sala Regional Ciudad de México solamente realizó un análisis de legalidad relacionado con la temática expuesta a través de la aplicación de precedentes; lo cual no puede considerarse como un auténtico estudio de constitucionalidad o convencionalidad
56. Aunado a ello, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que la parte recurrente alega que se debe inaplicar el artículo 18 del Código Electoral

local, por ser contrario a los principios de representación proporcional y equidad; sin embargo, dichos argumentos son novedosos a la luz de la cadena impugnativa, por lo que no pueden ser atendidos en una instancia extraordinaria.

57. Ello, toda vez que, de la lectura detenida de la demanda primigenia, presentada ante el Tribunal Electoral local, se desprende que el ahora recurrente sólo planteó que había sido incorrecto calcular los límites de sobre y subrepresentación tomando en cuenta los cargos electos por el principio de mayoría relativa; ello, sobre la base de que del artículo 18 del Código Electoral en cita no se advertía con claridad a qué límite debía atenderse al asignar las regidurías, por lo que, a su juicio, debían excluirse los cargos de presidencia y sindicatura, al ser los ayuntamientos órganos distintos a los cuerpos legislativos.
58. En ese entendido, tanto la determinación de la Sala Ciudad de México como lo planteado por el ahora recurrente gravitan en torno a cuestiones de estricta legalidad, toda vez que las conclusiones a las que se arribó en instancias previas dependieron únicamente de la aplicación de criterios que, respecto de similar problemática, ha establecido esta Sala Superior.
59. De ahí que no se esté ante alguna cuestión genuina de constitucionalidad, porque para ello, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.
60. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un

²¹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.



auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

61. Asimismo, el Máximo Tribunal del país²² estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
62. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los criterios precedentes y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba apegada a derecho.
63. Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre similares temáticas; incluso, la propia Sala Regional Ciudad de México citó diversos precedentes que dan cuenta de ello.
64. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole

²² Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

65. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
66. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.